

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO 1218.

Radicación : 001-2012-005
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : ELIAS GARCIA ESGUERRA
Demandado : LUIS ALBERTO OSORIO Y OTRO
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

Se allega por parte del apoderado actor, constancia de haberse tramitado el oficio No 315 de fecha 14 de febrero de 2012, dirigido a la Secretaria de Transito y Transporte de la ciudad de Cali, para el embargo y secuestro de los vehículos identificados con la placa WEZ 34 Y CBU 310, de propiedad de la señora MABEL HERRON AGUIRRE, lo que se ordenará glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada.

Presenta memorial el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual, solicita se decrete el decomiso del vehículo: Camioneta, marca Mazda, de placas: CKE-934, Color Gris Astral, modelo 2002, de propiedad del demandado LUIS ALBERTO OSORIO, al observarse que el embargo sobre dicho vehículo se encuentra debidamente registrado en el certificado de tradición expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Cali (V), visible a folio 253 del presente cuaderno, se despachara de manera favorable lo peticionado.

En consecuencia el Juzgado,

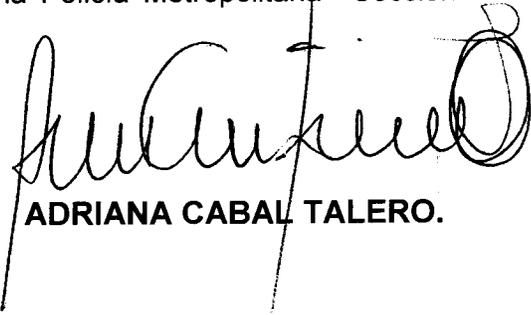
DISPONE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el oficio No 315 de fecha 14 de febrero de 2012, dirigido a la Secretaria de Transito y Transporte de la ciudad de Cali, debidamente diligenciado.

2.-DECRETAR el decomiso del vehículo Camioneta, marca Mazda, de placas: CKE-934, Color Gris Astral, modelo 2002, de propiedad del demandado LUIS ALBERTO OSORIO identificado con Cedula de Ciudadanía No 16.699.124

3.-A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese oficio dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali (V) y a la Policía Metropolitana- Sección Automotores insertando lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO.

141
23 AGO 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° _____ de hoy _____
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2262

Radicación : 001-2012-045
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : HUGO ARTURO CASTRO
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la entidad demandante, presenta memorial, mediante el cual, solicita, se oficie el Banco Agrario de Colombia para que acosta de la solicitante, se remita una relación detallada de los depósitos Judiciales constituidos en el presente proceso, petición que por ser procedente se despachará positivamente.

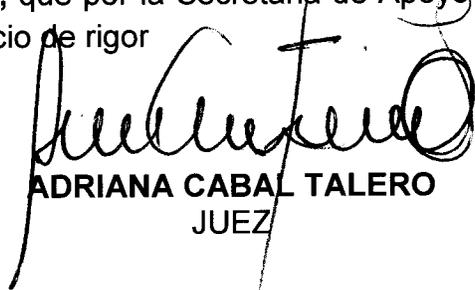
En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO.-OFICIAR, al Banco Agrario de Colombia, para que a costa de la parte interesada, se expida una relación detallada de los Depósitos Judiciales, que por cuenta de este proceso se hayan realizado.

SEGUNDO.- DISPONER, que por la Secretaria de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito se libre el oficio de rigor

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 141 de hoy 23 AGO 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. **2245**
Ejecutivo VS Alimentación Especial SAS y Elizabeth Chuaire Nock
Radicación: 01-2012-00334

Conforme al escrito presentado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, se observa que presenta liquidación del crédito visible a folio 178, donde tiene en cuenta un capital superior al estipulado en el auto de mandamiento de pago, es por ello, que el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se observa que liquida un capital superior al estipulado en el auto de mandamiento de pago, además, no tiene en la cuenta la liquidación aprobada a folio 129 del presente cuaderno, por lo que, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	141 de hoy 23 AGO 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2291

Radicación : 001-2014-0340
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : CONSTANZA BARBETTI RUIZ.
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

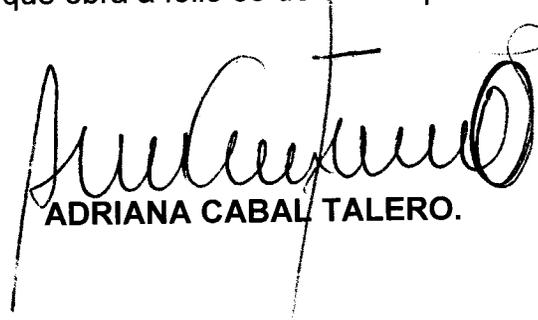
Se recibe por parte del apoderado actor, solicitud y reiteración de la misma, para ibrar nuevamente despacho comisorio, esto en virtud a que el expedido con anterioridad, de fecha 06 de febrero de 2015, fue devuelto sin tramitar, por parte de la Inspección de Policía Urbana del Barrio Nueva Floresta, petición la cual por ser procedente se despachará positivamente.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

DISPONER, que por la Secretaria de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se libre nuevamente el Despacho Comisorio, dirigido a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Cali, para llevar a cabo la diligencia de secuestro el inmueble identificado con la MI No 370-715413, ubicado en la carrera 124 No 18-100 Parcelación la María Casa No 4, Conjunto Residencial Mirador de Farallones, de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 06 de febrero del 2015, que obra a folio 69 de este expediente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 141 de hoy 23 AGO 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (12) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2244.

Radicación : 002-2010-0569
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : DAVIVIENDA
Demandado : JAVIER OCAMPO CARDENAS Y OTROS
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, se aporta por parte de la apoderada de la parte actora avalúo catastral, bien identificado con matrícula inmobiliaria 370-630979, el cual se encuentra pendiente por correr el respectivo traslado, así las cosas al observar que existe diferencia entre los avalúos comercial y catastral del bien inmueble objeto de este proceso, se dispondrá que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se correrá traslado de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 del C.G.P. del avalúo más alto, con el fin de beneficiar a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE:

1.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P., del anterior avalúo comercial de:

- **\$1.439.400.000, oo.** – Suma correspondiente al avalúo comercial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-630979.

2.- Una vez cumplido el término de traslado, se continuara con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 141 de hoy 23 AGO 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

HEVA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2247
Radicación: 760013103002-2013-00352
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: HBO GENERICOS S.A.S. Y/O

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante, donde aporta la constancia del pago realizado a la auxiliar de la justicia (Curadora Ad-Litem), se ordenará agregarlo a los autos.

Ahora, como quiera que la providencia No. 0612 de 2016 vista a folio 231 de este cuaderno, se registró en el estado del 16 de mayo de 2016, pero no estaba firmada por la titular, se procederá a su notificación debidamente, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- AGREGAR a los autos el escrito y anexo presentado por la apoderada de la parte demandante, donde consta el pago de honorarios y/o gastos fijados al auxiliar de la justicia, para que obren y consten.
- 2.- NOTIFICAR la providencia No. 0612 del 12 de mayo de 2016 (fl 231), en debida forma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

evm


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	41 de hoy 23/08/2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

231

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito presentada por el FNG. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. 0612
Radicación: 002-2013-00352

Revisado el trámite del presente asunto, se observa que el Fondo Nacional de Garantías aporó liquidación de crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

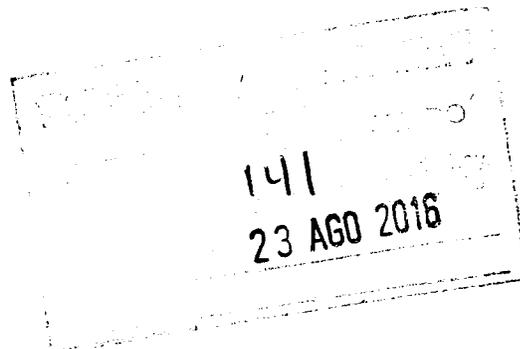
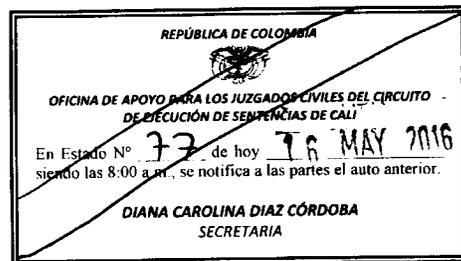
DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 228 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto Doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1194**

Radicación: 003-1993-8590

Ejecutivo VS Edmundo Sigifredo Narvárez y Adalberto Narvárez

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 194 a 199 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>141</u> de hoy <u>23 AGO 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (12) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2246

Radicación : 005-2012-0138-00
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado : OLGA PATRICIA BARRERA FRNACO.
Juzgado de origen : 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Se allega memorial -Poder- en el cual el señor, JESUS MANUEL BONILLA CORTES, en su calidad de Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A otorga poder a la togada SOFIA GONZALEZ GOMEZ, la cual se identifica con la cedula de ciudadanía No 66928937 y T.P No 142305 del C. S. de la J., al respecto la instancia judicial, teniendo en cuenta que, el mismo se encuentra presentado en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, con el cumplimiento de los requisitos legales, se reconocerá personería adjetiva a la togada SOFIA GONZALEZ GOMEZ, en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1.-**RECONOCER**, personería para actuar a la togada SOFIA GONZALEZ GOMEZ la cual se identifica con la cedula de ciudadanía No 66928937 y T.P No 142305 del C. S. de la J, como apoderada del BANCO DAVIVIENDA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 141 de hoy 23 AGO 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN 2286

Radicación : 006-2014-00203
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : BANCO COOMEVA.
Demandado : DUMASA S.A.
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

Mediante memorial, el togado ARTURO ESPINOSA LOZANO, en su calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –CONFE-, por memorial comunica la renuncia al poder a él conferido, declarándose a paz y salvo por todo concepto, anexando escrito de comunicación al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece en lo pertinente que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho,

Por otro lado, se recibe memorial por parte del señor ALVARO ANDRES CABRERA DIAZ, en su calidad de Representante Legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en el cual otorga poder al profesional del derecho JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 16.677.037 y T.P No 3538 del C. S. de la J, a lo cual la instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, con el cumplimiento de los requisitos legales, se reconocerá personería adjetiva al togado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, en los términos del poder otorgado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO, apoderado de la parte demandante, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –CONFE.

2.-**RECONOCER**, personería para actuar al togado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 16.677.037 y T.P No 3538 del C. S. de la J., como apoderad del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -CONFE, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 141 de hoy 23 ABO 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

Hv2

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (18) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2287.

Radicación : 007-2015-0175
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : JULIAN ANDRES SANCHEZ SEVERA
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

Se allega despacho comisorio debidamente diligenciado, proveniente del de la Secretaria de Gobierno, convivencia y Seguridad Inspección de Policía Urbana 2ª categoría, Decepaz – comuna 21 el cual se ordenará glosara a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia, se;

DISPONE:

1.-GLOSAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado.

2.-Disponer que por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto Interlocutorio No H 510, de fecha 22 de abril de 2016 numeral 7.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Hv2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 141 de hoy 23 AGO 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Agosto 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto Doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. **2248**

Ejecutivo VS Abelardo De Jesús Vásquez

Radicación: 009-2014-00030

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJV15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado de la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 42 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>141</u> de hoy <u>23 AGO 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1217

Radicación: 760013103010-2014-00311

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.

Demandado: GERARDO TELLO RAMIREZ

El apoderado general de la entidad ejecutante, solicita la terminación del proceso (principal y acumulado) por pago total de la obligación.

Revisado el expediente para proceder a resolver la petición, se observa que el presente asunto se encuentra suspendido por proceso de Reorganización Empresarial (fl 26 cuaderno 2), adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad, el cual fue admitido según auto interlocutorio No. 455 del 17 de marzo de 2015, y como quiera que en el numeral 5º de dicho auto, se le previno al ejecutado para que no hiciera pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- ABSTENERSE de decretar la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- REQUERIR al ejecutado GERARDO TELLO RAMIREZ, para que informe si tiene autorización del Juzgado Primero Civil Circuito de Oralidad, para hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.
- 3.- OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad, a fin de informarles sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, formulada por el acreedor BANCO COLPATRIA S.A.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 141 de hoy 23 AGO 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DC
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1181
Radicación: 010-2015-00393
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXANDRA CASALLAS NIÑO

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, concerniente a la solicitud de medidas previas, a ello se procederá, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el mero embargo de los derechos que la demandada ALEXANDRA CASALLAS NIÑO, tenga y posea sobre el vehículo de placa CPY-313 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

Líbrese la comunicación correspondiente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>141</u>	de hoy <u>22 AGO 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2289

Radicación: 760013103011-1994-98206

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.

Demandado: ELSA MARIA RUBIANO CAMACHO

La apoderada judicial de la parte actora, presenta memorial donde solicita el embargo del crédito que posee la parte demandada ELSA MARIA RUBIANO en EMCALI EICE E.S.P. EMPRESAS MUNICIPALES DECALI

Al respecto es preciso indicar que la solicitud de embargo no se encuentra clara, toda vez que no determina de que crédito se trata, o si va encaminada a las sumas de dinero que tengan depositados los demandados en esa entidad; en ese sentido, se requerirá al apoderado de la parte actora para que aclare su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que aclare la solicitud de medidas radicada el 07 de junio de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	141 de hoy 23 AGO 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de agosto de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, contra el numeral quinto de la parte resolutive del auto No. 849 del 10 de Junio de 2016. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Tres (03) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1134

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado: LUZ AMPARO PEREZ BUITRAGO
Radicación: 76001-3103-012-2012-00043-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la mandataria judicial de la parte aquí ejecutada, contra la providencia No. 849 del 10 de Junio de 2016, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en virtud de ello, se levantaron las medidas cautelares y se dejó a disposición del Juzgado 16° Civil Municipal de Cali, los remanentes que solicitaron a través de oficio No. 1522 del 13 de junio de 2013.

Manifiesta la recurrente en síntesis, que a la fecha persiste el embargo de los vehículos que se encuentran bajo la figura jurídica del fideicomiso civil a favor de la Sra. Ximena Tenorio Pérez, hija del extremo pasivo, lo cual produce un perjuicio patrimonial a la demandada, advirtiendo que con el precitado fideicomiso civil, el bien es inembargable, por cuanto está fuera del comercio, por lo anterior, solicita se levante dicha medida, además de ello, advierte que sólo ataca el punto No. 5 del proveído en debate, dejando en firme la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De conformidad con lo anterior y previo a dirimir el recurso objeto de estudio, el Juzgado, procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es menester señalar que la norma procesal civil vigente al momento de interponerse el recurso de reposición de marras procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Ahora bien, una vez revisado el caso en ciernes, se observa que la parte recurrente, en primer lugar ataca el numeral 5° de la parte resolutive del auto No. 849 del 10 de junio de 2016, encontrándose en desacuerdo con los remanentes que se dejaron a disposición del Juzgado 16° Civil Municipal de Cali, ante tal situación se debe precisar, que la postura que adopta la apoderada judicial de la parte ejecutada, es improcedente, pues al tenor de lo dispuesto en el Art. 466 del C.G.C., se determina que:

*“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, **podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.***

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, **se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso.** Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. (...).*" (En negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, es claro que no hay lugar a modificar o revocar este punto, pues dentro del presente asunto se declaró la terminación del precitado proceso, por cuanto existe pago total de la obligación, quedando así bienes sobrantes, por consiguiente los mismos se dejarán a disposición del Juzgado 16° Civil Municipal de Cali, quien solicitó estos, manteniéndose incólume este punto, por consiguiente no le asiste razón a la extremo pasivo en este aspecto.

En segundo lugar, la recurrente se pronuncia frente al embargo que existe frente a los vehículos de placas CLR-430 y KLR-954, los cuales disfrutaban de fideicomiso civil, por lo tanto indica que estos bienes son inembargables, ya que están fuera del comercio, por tal motivo solicita se levante la medida de embargo que recae sobre los referidos vehículos, ante ello se debe precisar que este Despacho se ha pronunciado al respecto mediante auto No. 1137 del 26 de febrero del año en curso, dicha providencia quedó en firme, por lo tanto no es viable referirse de nuevo frente a lo anterior, pues dentro del término de ejecutoria de dicho proveído la aquí demandada debió agotar los mecanismos ordinarios preexistentes para ejercer su defensa sobre esa decisión, por consiguiente no será punto de debate tal circunstancia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado no revocará la decisión recurrida y en su lugar, concederá la apelación subsidiaria interpuesta contra aquel proveído de conformidad con lo previsto en el numeral 7° y 8° del artículo 321 del C. G. P., en el efecto devolutivo.

Por último, como quiera que la parte demanda confirió nuevo poder y en virtud que no se ha reconocido personería jurídica para que actué en el presente asunto a la Dra. Ana Carlina Gil Arce, identificada con C.C. No. 31.304.927 de Cali con T.P. No. 49095 del CSJ, esta Dependencia procederá a reconocerle personería para los fines legales pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- NO REPONER el punto 5° del auto No. 849 del 10 de junio de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- CONCEDER el recurso de apelación subsidiario interpuesto en contra del referido proveído en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

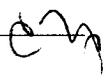
3.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de las siguientes piezas procesales: demanda, auto mandamiento ejecutivo, folios 80 a 129 del cuaderno uno; folios 1-2, 13, 21-22, 41-43, 52, del cuaderno dos; y, de esta providencia. Si no lo hiciera en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

4.- RECONOCER personería a la abogada ANA CARLINA GIL ARCE, para que actué en nombre y representación de la Sra. LUZ AMPARO PEREZ BUITRAGO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

DFAD.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>141</u> de hoy <u>23 JUN 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <hr/> <p>DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA  SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Agosto tres (03) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación No. 2185
Radicación: 76001-3103-012-2012-00043-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Magistrado Dr. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el juzgado,

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 02 de agosto de 2016, proferida en sala unitaria. En consecuencia.

Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

DFAD.

141

23 AGO 2016

078

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO 1185.

Radicación : 014-2012-008
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : BANCO COOMEVA
Demandado : ANDERSON ANDRES ANACONA
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la entidad demandante, presenta memorial, mediante el cual, solicita se decrete el decomiso del vehículo de Placas: CQD-589, Marca: RENAULT-LOGAN PH1, Motor: F710IUC623926HE1413386, Modelo: 2008, Color: Gris Eclipse, de propiedad del demandado ANDERSON ANDRES ANACONA DIZA, al observarse que el embargo sobre dicho vehículo se encuentra debidamente registrado en el certificado de tradición expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali (V) visible a folio 29 del presente cuaderno, se despachara de manera favorable lo peticionado.

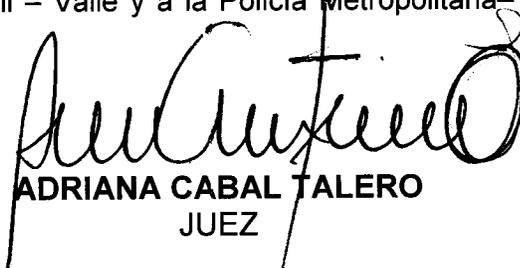
En consecuencia, el Juzgado;

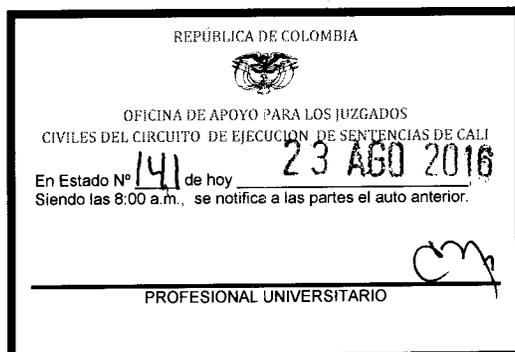
DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el decomiso del vehículo de Placas: CQD-589, Marca: RENAULT- LOGAN PH1, Motor: F710IUC623926HE1413386, Modelo: 2008, Color: Gris Eclipse, de propiedad del demandado ANDERSON ANDRES ANACONA DIZA de, identificado con Cedula de Ciudadanía No 94.505.494.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese oficio dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali – Valle y a la Policía Metropolitana– Sección Automotores insertando lo pertinente

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto Doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1196

Radicación: 14-2012-00265

Ejecutivo VS Einar Vivas Izquierdo

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 56 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 42.992.914

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-may-15
DIAS	4
TASA EFECTIVA	29,06
FECHA DE CORTE	21-jun-16
DIAS	-9
TASA EFECTIVA	30,81
TIEMPO DE MORA	385
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 123.246,35

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 12.003.048
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 42.992.914
SALDO INTERESES	\$ 12.003.048
DEUDA TOTAL	\$ 54.995.963

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 1.047.594,01	\$ 42.992.914,30	\$ 924.347,66
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 1.967.642,37	\$ 42.992.914,30	\$ 920.048,37
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 2.887.690,74	\$ 42.992.914,30	\$ 920.048,37
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 3.807.739,11	\$ 42.992.914,30	\$ 920.048,37
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 4.727.787,47	\$ 42.992.914,30	\$ 920.048,37
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 5.647.835,84	\$ 42.992.914,30	\$ 920.048,37
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 6.567.884,20	\$ 42.992.914,30	\$ 920.048,37
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 7.505.129,74	\$ 42.992.914,30	\$ 937.245,53
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 8.442.375,27	\$ 42.992.914,30	\$ 937.245,53
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 9.379.620,80	\$ 42.992.914,30	\$ 937.245,53
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 10.351.260,66	\$ 42.992.914,30	\$ 971.639,86
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 11.322.900,53	\$ 42.992.914,30	\$ 971.639,86
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 12.294.540,39	\$ 42.992.914,30	\$ 680.147,90
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 12.294.540,39	\$ 42.992.914,30	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 34.586.949

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-may-15
DIAS	4
TASA EFECTIVA	29,06
FECHA DE CORTE	21-jun-16
DIAS	-9
TASA EFECTIVA	30,81
TIEMPO DE MORA	385
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 99.149,25

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 9.656.215
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 34.586.949
SALDO INTERESES	\$ 9.656.215
DEUDA TOTAL	\$ 44.243.164

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
-------	----------------------------	-------------------	-------------	------------------------	---------------	---------------------

jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 842.768,65	\$ 34.586.949,01	\$ 743.619,40
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 1.582.929,36	\$ 34.586.949,01	\$ 740.160,71
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 2.323.090,07	\$ 34.586.949,01	\$ 740.160,71
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 3.063.250,78	\$ 34.586.949,01	\$ 740.160,71
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 3.803.411,49	\$ 34.586.949,01	\$ 740.160,71
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 4.543.572,20	\$ 34.586.949,01	\$ 740.160,71
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 5.283.732,91	\$ 34.586.949,01	\$ 740.160,71
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 6.037.728,40	\$ 34.586.949,01	\$ 753.995,49
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 6.791.723,88	\$ 34.586.949,01	\$ 753.995,49
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 7.545.719,37	\$ 34.586.949,01	\$ 753.995,49
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 8.327.384,42	\$ 34.586.949,01	\$ 781.665,05
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 9.109.049,47	\$ 34.586.949,01	\$ 781.665,05
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 9.890.714,51	\$ 34.586.949,01	\$ 547.165,54
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 9.890.714,51	\$ 34.586.949,01	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$42.992.914,30
Intereses de mora 07/07/12 al 26/07/13	\$12.419.363
Intereses de mora 27/07/13 al 25/05/15	\$20.404.007
Intereses de mora 26/05/15 al 21/06/16	\$ 12.003.048
Capital	\$34.586.949,01
Intereses de mora 07/07/12 al 26/07/13	\$9.991.132
Intereses de mora 27/07/13 al 25/05/15	\$16.414.620
Intereses de mora 26/05/15 al 21/06/16	\$9.656.215
TOTAL	\$158.468.248,31

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 31/100 M/CTE (\$158.468.248,31). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 31/100 M/CTE (\$158.468.248,31), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 21 de junio de 2016 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 141	de hoy 23 AGO 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

Apa

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Agosto 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se realice nuevamente liquidación de crédito. Sírvase proveer.

cm
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto Doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. **2249**

Ejecutivo VS Flota Magdalena SA

Radicación: 015-2011-00074

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se realice nuevamente la liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, en auto de fecha 13 de abril de 2016, por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

REMÍTASE al peticionario al auto de fecha 11 de julio de 2016, visible a folio 353 del presente cuaderno, donde se realizó la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto por Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, en auto de fecha 13 de abril de 2016, respecto al memorial que antecede.

NOTIFIQUESE,

Adriana Cabal Talero
2 autos
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	141 de hoy 123 Ago 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>cm</i>	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 12 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

cm

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. **2250**

Ejecutivo VS Flota Magdalena SA

Radicación: 015-2011-00074

Respecto a la comunicación allegada por las Cámaras de Comercio de Ipiales y Pasto, dando respuesta a nuestros oficios Nos. 2065 y 2066 del 10 de junio de 2016, se glosará a los autos para que obre y conste, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los escritos allegados por las Cámaras de Comercio de Ipiales y Pasto, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Adriana Cabal Talero autos
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>141</u>	de hoy <u>23 AGO 2016</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto Doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1197**

Radicación: 15-2012-00074

Ejecutivo VS Humberto Mejía González

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 114 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>141</u> de hoy <u>23 AGO 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2292

Radicación : 015-2014-0304
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : GAR LTDA.
Demandado : CLINICA SANTIAGO DE CALI S.A.
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

Se allega por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, memorial por medio del cual se comunica que dentro del proceso adelantado en dicho despacho por el LABORATORIO CLINICO CITOLOGIA Y PATOLOGIA LTDA VS CLINICA SANTIAGO DE CALI, y bajo la radicación 008-2014-807, se dictó auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, razón por la cual solicita la cancelación de embargo de remanentes solicitados y comunicado por oficio 2983 del 04 de noviembre de 2014, comunicación que será agregada a los folios, sin consideración alguna, en virtud a que por auto No 101 de fecha 04 de febrero de 2015, fue denegada la solicitud de remanentes solicitada por dicho ese despacho .

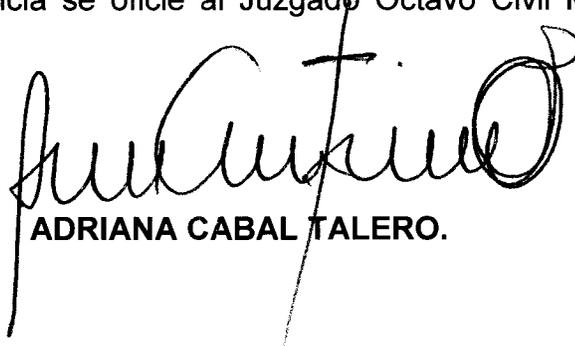
En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1.-GLOSAR, a los autos sin consideración alguna lo comunicado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, por las razones expuesta en este auto.

2.- DISPONER, que por la Oficina de Apoyo de los JUZGADOS Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia se oficie al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, insertando lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>141</u>	de hoy <u>23 AGO 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Agosto 17 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver la admisión del recurso de apelación. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Agosto Diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1216

Apelación de Auto

HIPOTECARIO

Fideicomiso FC-CM Inversiones VS Reinel Hernández Pino y otro.

Radicación: 14-2008-00308-01

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia del 21 de Septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso HIPOTECARIO que adelanta Fideicomiso FC-CM Inversiones, en contra de REINEL HERNÁNDEZ PINO Y OTRO, por medio del cual se decreta la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la providencia objeto de apelación, el auto que concedió el recurso de alzada, se hizo en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en ese sentido deberá continuarse bajo los efectos de esa norma, a pesar que la remisión del expediente y el reparto del mismo haya sido estando vigente el C.G.P.

Por consiguiente, es pertinente advertir que no es procedente dar trámite a lo dispuesto en los Arts. 325 y 326 del C.G.P., normas que regulan el recurso de apelación, si frente a la aplicación de estas al presente caso, se estaría vulnerando el ejercicio del derecho a la defensa de la parte demandante, debido a que no sustentó su alzada¹, situación que se ajusta efectivamente al C.P.C., pero que fue suprimida por la ley 1564 de 2012.

Por otra parte y una vez revisado el efecto en que se concedió el precitado recurso, es de indicar que tal circunstancia no presenta reparo alguno, por lo que se procederá admitir en debida forma la impugnación en cuestión, en aras de imprimir el trámite legal correspondiente, por consiguiente se dará aplicabilidad al art. 359 del C.P.C., a fin de que se surta en debidamente el recurso materia de estudio.

¹ Ver folio No. 152 del presente cuaderno.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 1250 del 21 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado al apelante para que sustente el recurso de alzada, conforme lo establece el Art. 359 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>141</u> de hoy <u>23 AGO 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
--